

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Febrero 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Marbella, de los cuales resulta:

Que en virtud de expediente formado por la Alcaldía de la villa de Mijas para la variación del cauce de las aguas de un manantial de D. Vicente Bocanegra en el trayecto de la calle de Coín por haberse observado que la retención de las mismas, produciendo focos de infección, era un peligro para la salud pública, se realizaron las obras necesarias por orden del Alcalde, siendo aprobada dicha orden por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 31 de Diciembre de 1889:

Que en 2 de Mayo del presente año se presentó denuncia ante el Juez de instrucción de Marbella

por D. Cristóbal Jaime Pérez, vecino de Mijas, en la que hizo constar: que con fecha 18 de Marzo último, su madre D.^a Juana Pérez había denunciado ante el Juez municipal de Mijas al Alcalde de dicho pueblo D. Francisco López Luna, por haber cometido la falta de destruir la cañería de la propiedad del denunciante y que daba paso á las aguas del manantial conocido por el de D. Vicente Bocanegra, y que habiendo sido justipreciado el daño causado en la suma de 75 pesetas, es constitutivo de delito consignado; al propio tiempo que el juicio instruido al efecto debía obrar en el Juzgado á virtud de apelación que se interpuso por el denunciado:

Que instruída la correspondiente causa, fué dicho Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Málaga, á instancia del Alcalde de Mijas y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que constando del expediente que el Alcalde de Mijas mandó variar el curso de las aguas de que se trata para evitar discurriesen por la calle de Coín por estimarlo perjudicial para la salud pública, y que una vez ejecutadas las obras, fué aprobada su orden por el Ayuntamiento, y en tal virtud, si al ejecutarse las obras han causado perjuicio á la reclamante, ésta ha debido pedir en la vía gubernativa lo que estimara conducente á su derecho; y que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á policía urbana, la Administración es la llamada á conocer de la reclamación de la denunciante, y mientras no se apure la vía gubernativa y se resuelva la cuestión previa que dicha reclamación entraña, no pueden los Tribunales ordinarios admitir nin-

guna clase de demanda; el Gobernador citaba el art. 114 de la ley Municipal y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados, tanto por D.^a Juana Pérez como por su hijo don Cristóbal Jaime, y que fueron realizados por el Alcalde de Mijas, constituyen un delito de daño, puesto que excede de 50 pesetas, causado en propiedad particular, que prevé y castiga el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria; que la reclamación de los denunciados no entraña ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, por cuanto aquéllos sólo se limitan á denunciar un delito de daño que realizara el Alcalde de Mijas, y no aparece que éste antes de ejecutarlo apurara los medios legales; el Juez de instrucción citaba el título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 37 y 39 de la misma ley y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 114 de la ley Municipal que dice: «Corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administración municipal.... 5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la denuncia que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional fueron ejecutados en virtud de orden del Alcalde de Mijas, aprobada después por el Ayuntamiento, como comprendida dentro de las facultades que el art. 114 de la ley Municipal, en su núm. 5.º, concede á los Alcaldes:

2.º Que en tal concepto, existe una cuestión que la Administración debe resolver previamente, cual es la de determinar si la orden y el acuerdo referidos caen dentro de las facultades que á los Alcaldes atribuye el citado artículo de la ley Municipal:

3.º Que la resolución que acerca de ese particular se dicte no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de pronunciar;

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 Enero 1892).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; oída la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, se dividirá en 111 zonas militares, para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército, los de la localización de las reservas de todas las Armas é Institutos y para los de Estadística y Requisición militar.

La demarcación, denominación, capitalidad y número de dichas zonas, serán los que se asignan á cada una de ellas en el estado letra A.

Art. 2.º El mando de la zona lo ejercerá un Coronel de la escala activa del Arma de Infantería; dicho Coronel tendrá á sus órdenes el cuadro de Jefes y Oficiales de la propia Arma y escala, así como la tropa que detalla el estado letra B, en el que no se comprende á la zona de Canarias, porque ésta conservará, por ahora, la organización especial que establece para la misma el reglamento de organización del Ejército territorial de las referidas islas, expedido en 10 de Febrero de 1886.

Además, y afecta á la zona, existirá igualmente á las órdenes del citado Coronel la Comisión de Estadística y Requisición militar, compuesta del personal de Jefes, Oficiales y tropa del arma de Caballería que se determina para cada una con arreglo á las plantillas del estado letra C, en el que se comprende también á la zona de Canarias.

Art. 3.º Será la misión del personal del arma de Infantería que figura en el cuadro de la zona, entender en todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército; distribuir, con arreglo á las órdenes dictadas por el Ministerio de la Guerra, el contingente anual entre las diferentes unidades orgánicas de todas las Armas é Institutos; llevar el detall de cuantos individuos de tropa se hallen afectos á cualquiera de las situaciones del servicio militar y no pertenezcan á los Cuerpos armados; ejercer la vigilancia y disponer la incorporación, en caso necesario, de los reclutas y soldados con licencia ilimitada; cumplimentar dentro de la zona y en la parte concerniente á cada una, las disposiciones generales relativas á la movilización é instruir militarmente, en paz y en guerra, los reclutas que excedan de los cupos fijados cada año para nutrir las bajas del Ejército activo, ateniéndose, al efecto, á los preceptos generales que se dicten por el antes

citado Ministerio. También entenderán en todo lo relativo á los reclutas y voluntarios para Ultramar y su concentración, hasta el momento de su entrega en los Depósitos de embarco.

Art. 4.º La Comisión de Estadística y Requisición militar se dedicará, en cada zona, al desempeño de su misión especial, encaminada á que el Estado tenga conocimiento preciso de los elementos con que pueda contar en los casos de movilización de sus fuerzas armadas, principalmente en ganado de silla y carga, carruajes y otros medios de transporte y arrastre, y de la capacidad y medios de abastecimiento disponibles en sus diferentes regiones, para la ordenada distribución de dichos elementos, tanto en paz como en guerra.

Art. 5.º En cada uno de los distritos militares de la Península é islas adyacentes existirá, dependiendo directamente de los Capitanes generales respectivos, una Subinspección de Estadística y Requisición militar, desempeñada por un Coronel del arma de Caballería, el cual tendrá á sus órdenes, en concepto de auxiliar, un Capitán de la expresada arma.

El Subinspector se entenderá directamente con las Comisiones de Estadística y Requisición militar para pedirles los datos y antecedentes necesarios al desempeño de su misión.

El nombramiento de los Subinspectores se hará á propuesta del Inspector general de Caballería.

Art. 6.º La manera como han de realizar su misión las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar será objeto de una disposición especial.

Art. 7.º Los Capitanes generales de los distritos ejercerán el mando superior sobre las zonas enclavadas en el territorio sometido á su autoridad, alcanzando su acción lo mismo á la instrucción y á la disciplina que al régimen y á la administración de todos los servicios encomendados á aquélla.

En las provincias respectivas serán delegados del Capitán general, á los efectos indicados, los Gobernadores militares de las mismas.

Art. 8.º Cada zona constituirá una sola unidad orgánica administrativa en lo que á la contabilidad se refiere, dependiendo en tal concepto, y por lo que respecta al personal de Jefes, Oficiales y tropa pertenecientes al arma de Infantería y con destino en los cuadros, del Inspector general de esta arma.

El personal de Jefes, Oficiales y tropa que forman parte de las Comisiones de Estadística y Requisición militar, dependerá del Inspector general de Caballería.

Art. 9.º Las facultades que por el art. 7.º corresponden á los Capitanes generales de los distritos no serán obstáculo para que los Inspectores generales de las Armas é Institutos del Ejército se dirijan á los Jefes de zona con el objeto de ordenarles en todo lo referente á los reclutas y reservistas respectivos, en lo que se relacione de una manera directa con el servicio peculiar de cada Arma ó Instituto, cuanto sea necesario al mejor cumplimiento de las disposiciones generales emanadas del Ministerio de la Guerra.

Art. 10. Para las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias, existirá en cada zona la Caja de reclutas á cargo de

un Teniente Coronel de Infantería como primer Jefe de ella, y de un Comandante como segundo Jefe, auxiliados por dos Capitanes, todos de la expresada Arma.

Las incidencias de los reclutas y voluntarios para Ultramar hasta el momento de su entrega definitiva en los Depósitos de embarco serán del cometido de la Caja de reclutas, la que deberá tener noticia mensual de los individuos que no lleguen á efectuar su embarco, así como de los motivos que para ello hayan existido y puntos donde se encuentran mientras tanto.

Art. 11. Para llevar el detall, con la separación que se expresará más adelante, de todos los individuos que en situación de reserva activa y segunda reserva, así como de los que siendo excedentes de cupo, redimidos á metálico y sustituidos se hallen dentro de los seis primeros años del servicio militar, pertenezcan á la zona, se formará en cada una de ellas un cuadro de batallón depósito, al mando de un Teniente Coronel ó Comandante, según detalla el estado letra B, auxiliado por el personal de Oficiales que al efecto se designa en el mismo estado.

Art. 12. A cargo del batallón depósito de la zona estarán también los almacenes de vestuario que exige la movilización de las reservas de todas las Armas. Un reglamento especial determinará la organización de los mismos.

Art. 13. La vigilancia y llamamiento de los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y de los sargentos, cabos y soldados en la misma situación y por igual concepto, que residan en la zona, será otro de los cometidos del cuadro del batallón depósito, y al efecto llevará el detall de los mismos con aquel exclusivo fin.

Art. 14. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza y los sargentos, cabos y soldados en igual situación y por igual concepto, figurarán en los Cuerpos á que pertenecen ó de donde procedan, y los Jefes de éstos remitirán á los de las zonas de sus residencias respectivas relaciones nominales de ellos acompañadas de las medias filiaciones.

Art. 15. Los sargentos, cabos y soldados en reserva activa, ó sean aquellos que hubieran servido tres años en activo entre las dos situaciones de incorporados á filas y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, causarán baja en las unidades orgánicas de que proceden, remitiendo los Jefes de ellas toda la documentación á las zonas correspondientes.

Art. 16. Para que el Ministerio de la Guerra tenga conocimiento exacto de todo el personal disponible sujeto al servicio militar en sus diversas situaciones, no incorporado á filas, tanto en actividad como en reserva, los Jefes de las zonas al formular los estados de fuerza harán figurar en ellos, con separación de los demás reservistas, á los sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresándolo con esas denominaciones, así como los Cuerpos á que pertenecen.

A su vez, los Jefes de las unidades orgánicas á que pertenezcan esos mismos individuos, los harán figurar también en los suyos separadamente, para

que no se confunda con la fuerza incorporada á filas, con derecho á haber.

Art. 17. El detall del batallón depósito se llevará separadamente, por agrupaciones de individuos y según la situación del servicio militar á que pertenezcan, de la manera siguiente:

1.º *Agrupación*.—Reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas del Ejército á que fueron destinados desde la Caja.

2.º *Agrupación*.—Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron y á que todavía pertenecen.

3.º *Agrupación*.—Reserva activa.

4.º *Agrupación*.—2.º reserva, con instrucción militar.

5.º *Agrupación*.—2.º reserva, sin instrucción militar.

6.º *Agrupación*.—Reclutas en depósito.

Art. 18. En la primera agrupación antes expresada, se clasificarán los reclutas con licencia ilimitada por Armas, y dentro de cada Arma por Cuerpos

Art. 19. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada se clasificarán en la segunda agrupación por reemplazos, en cada uno de éstos por Armas, en cada Arma por los Cuerpos á que pertenecen, y dentro de cada Cuerpo por clases.

Art. 20. Los de la tercera agrupación ó sean los pertenecientes á la reserva activa, se clasificarán en igual forma que los anteriores, expresando también los Cuerpos en que han causado baja.

Art. 21. Los de la cuarta agrupación, ó sean los que forman parte de la segunda reserva y han recibido la instrucción militar, se clasificarán de igual manera que los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa.

Art. 22. Los individuos de la quinta agrupación, ó sean los de la segunda reserva, que no han recibido la instrucción militar, se clasificarán por reemplazos, dentro de cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos, y en ellas por profesiones, oficios ó aptitudes para servir en las distintas Armas é Institutos del Ejército.

Art. 23. Los reclutas en depósito (cuarta situación del servicio militar) se clasificarán, por último: en la sexta agrupación por reemplazos, y en cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos; y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios y aptitudes físicas, de igual modo que los de la segunda reserva sin instrucción.

Art. 24. En todas las clasificaciones antes expresadas se consignará también el punto de residencia de cada individuo, debiendo tenerse además presente:

1.º Que cuando algún individuo cambie autorizadamente de residencia por tiempo mayor de seis meses, causará baja en la zona donde figure y alta en la de su nueva residencia.

Y 2.º Que los reservistas á quienes se conceda trasladar su residencia á Ultramar y al Extranjero, continuarán figurando en las zonas en donde obtengan la autorización para viajar.

Art. 25. Para la debida uniformidad en la manera de llevar el detall de los batallones depósitos con arreglo á las prescripciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por el Ministerio de la Guerra se circularán las correspondientes instrucciones y modelos de registros y estados.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de las Armas de Infantería y Caballería dependerán como agregados de las zonas á que correspondan los puntos de sus respectivas residencias, para los efectos de revista, cobro y reclamación de sus haberes. Del alta y baja de ellos darán cuenta mensualmente los Jefes de las zonas y acompañarán además relaciones nominales á los estados de fuerza que remitan el último trimestre de cada año.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo de todas las Armas é Institutos del Ejército y los de la reserva gratuita, quedarán adscritos á las zonas, en la forma expresada en el artículo anterior, para los efectos de movilización, acompañando también los Jefes de aquellas, relaciones nominales en la época fijada en dicho artículo, y dando cuenta mensual del alta y baja.

Art. 28. El Coronel Jefe de la zona tendrá las atribuciones propias del que manda regimiento sobre todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sirvan destinos de plantilla en la misma y sobre los que figuren en concepto de agregados.

Le sustituirá en el mando el Teniente Coronel de Infantería ó Caballería más antiguo de los que sirvan destino de plantilla en la zona.

Art. 29. El Coronel será también Comandante militar de la cabecera de la zona siempre que en ella no exista otra autoridad de igual ó mayor categoría expresamente nombrada por el Ministerio de la Guerra. Se entenderá directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones, con las Autoridades civiles y militares.

Art. 30. Servirá de recomendación en su carrera á los Coroneles el buen desempeño del mando de una zona por más de dos años con satisfactorio acierto.

Art. 31. Uno de los Comandantes de Infantería ejercerá, á propuesta del Coronel, el cometido de Mayor de la zona, y el segundo Jefe de la Caja de reclutas.

En las 62 zonas que sólo existe un Teniente Coronel será primer Jefe del batallón depósito un Comandante, el cual á la vez desempeñará el cargo de segundo Jefe de la Caja de reclutas.

Art. 32. Un Capitán de Infantería será elegido anualmente, con las formalidades reglamentarias, para Cajero de la zona, formando parte de la plana mayor de la misma.

Art. 33. Uno de los primeros Tenientes de Infantería será Secretario del Coronel y el otro Habilitado, pudiendo ser reelegido.

Art. 34. Para las operaciones del sorteo, concentración de mozos y distribución entre las unidades orgánicas del Ejército, dispondrá el Jefe de la zona de todo el personal de Jefes y Oficiales del cuadro de la misma, y con autorización del Capitán general del distrito dispondrá también en caso necesario para iguales actos de los Jefes y Oficia-

les de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que resida en la localidad.

Art. 35. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar, así como los Jefes y Oficiales de las Armas de Infantería y Caballería con destino en las zonas y en las Subinspecciones citadas, seguirán percibiendo por ahora los cuatro quintos del sueldo señalado en cada Arma á sus empleos respectivos. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar tendrán además la misma gratificación de mando que los que lo ejercen en los Cuerpos armados.

Art. 36. Se asigna para gastos de material á cada cuadro de zona militar, exceptuando el de Canarias, la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Además se abonarán á aquéllos en que el Jefe de la Comisión de Estadística y Requisición militar sea de la clase de Teniente Coronel 120 pesetas anuales, 100 á los en que sea Comandante y 60 á los en que sólo figura un Capitán, la de Canarias inclusive.

El importe total de estas gratificaciones ingresará en la Caja de la zona y se aplicará á satisfacer los gastos de escritorio y agencias por todos conceptos, incluso los que origine la Caja de reclutas.

Art. 37. Las 108 zonas en que queda dividido el territorio de la Península se agruparán en 16 circunscripciones de reclutamiento de división, según se detalla en el estado letra *D*, á los efectos de la distribución, por el Ministerio de la Guerra, del contingente anual entre las unidades orgánicas del Ejército y en la forma que se expresa en el estado letra *E*.

Art. 38. Las dos zonas de las islas Baleares formarán una circunscripción independiente, y otra la zona de Canarias, que conserva en todo su organización especial.

Art. 39. En las dos zonas de Baleares se procurará reemplacen sus bajas las tropas de todas Armas de guarnición en aquellas islas.

Art. 40. Las Divisiones de Infantería y los Cuerpos de las demás Armas á ellas afectos, al nutrirse en la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, en la forma que expresa el estado letra *E*, antes citado, tomarán sus reclutas de todas las zonas que constituyen la expresada circunscripción, repartiéndose proporcionalmente entre las mismas el total de mozos que haya de sacar cada Cuerpo, con arreglo á la densidad del cupo de cada una de aquéllas.

Art. 41. El batallón de Cazadores, que figura como suelto en diez de las Divisiones que establece el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, se nutrirá de todas las zonas de la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, con turno preferente de elección entre la Infantería, atendiendo en los reclutas elegidos á las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el servicio especial de aquellos Cuerpos.

Art. 42. Los Cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros no afectos á las Divisiones detalladas en el estado núm. 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, harán la saca de sus reclutas en las circunscripciones que respectivamente se les asig-

na en el estado letra *E*, donde figuran dichos cuerpos en las casillas *e*, *f* y *g*.

Art. 43. El regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y de Ferrocarriles, así como la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y la Brigada Topográfica de Ingenieros, podrán reemplazar sus bajas anuales en todas las zonas de la Península. Por el Ministerio de la Guerra se les asignará en cada reemplazo aquéllas de donde deben nutrirse, según el mayor ó menor número de reclutas que necesiten, y teniendo en cuenta las condiciones de la comarca y las profesiones, oficios y aptitudes especiales de los mozos sorteados con relación al cometido de las unidades orgánicas á que han de ser destinados.

Art. 44. Los establecimientos militares, la Academia General Militar, la de aplicación, los establecimientos de remonta, los depósitos de sementales y las compañías de Obreros de Artillería y la sección de Obreros de Ingenieros, reemplazarán las bajas de tropa de sus dotaciones con individuos de las Armas respectivas, designando los Inspectores generales, aunque dando noticia de ello al Ministerio de la Guerra, los Cuerpos que han de facilitar el personal, teniendo en cuenta las bajas que hay que cubrir por esos conceptos para hacer la saca de un número igual de reclutas sobre el contingente anual que necesiten aquellos Cuerpos.

Art. 45. En caso de movilización, el Jefe de zona será el encargado de concentrar y disponer la pronta é inmediata incorporación de los reservistas á quienes aquella comprenda, con arreglo á las instrucciones detalladas que recibirán de antemano, y á las que para cada caso se dicten.

Para tan importante objeto, además de usar de las facultades que se le atribuyen, pondrá en acción cuantos medios le sugiera su celo, atento siempre al bien del servicio y á la necesidad imperiosa de que en momentos tan extraordinarios no se interrumpa ni retrase la movilización del Ejército con vacilaciones y consultas.

Art. 46. La movilización podrá ser total ó parcial, y referirse sólo al Ejército activo permanente ó también á la segunda reserva.

Art. 47. Cuando sólo se trate de poner en pie de guerra las unidades orgánicas correspondientes á un distrito militar, se incorporarán, en primer término, á las suyas respectivas, los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y los sargentos, cabos y soldados en igual situación. En segundo término, se incorporarán hasta completar la fuerza en pie de guerra de dichas unidades, el personal en situación de reserva activa pertenecientes á las zonas comprendidas dentro del distrito que se trate de movilizar.

Art. 48. Si por el procedimiento del artículo anterior no se completase al pie de guerra la fuerza de los Cuerpos de algún distrito militar, se recurrirá á los reservistas en situación de reserva activa, y por el orden ya indicado, de uno de los distritos inmediatos que será designado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Con el contingente obtenido por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se elevará al pie de guerra el efectivo de los primeros y segundos batallones de los regimientos de Infan-

tería y el de los batallones de Cazadores, así como el de las unidades orgánicas de las diferentes Armas é Institutos que correspondan al distrito militar movilizado.

Art. 50. Conseguido lo que expresa el artículo anterior, se pondrán sobre las armas y en pie de guerra los terceros batallones de los regimientos de Infantería, nutriéndolos de fuerza con los reclutas en depósito, llamados por el orden que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazos, pero sólo los correspondientes á las zonas comprendidas en la demarcación del distrito militar movilizado, recurriendo al inmediato en caso necesario, previa designación del Ministerio de la Guerra.

Art. 51. Cuando la movilización, aun siendo total, afecte sólo á las unidades orgánicas del Ejército permanente, se hará por distritos militares en la forma que queda expresada; pero cuidando de compensar el defecto de fuerza que resulte en unos con los sobrantes de otros más inmediatos, arreglándose, al efecto, á las disposiciones que dictará el expresado Ministerio.

Art. 52. Cuando la movilización, ya sea parcial, ó ya sea total, comprenda también á la segunda reserva, se llamarán los reservistas en dicha situación por el orden que la ley previene, formándose en cada circunscripción de reclutamiento de División, con los procedentes de Infantería y con los que sin instrucción no reúnan aptitudes para otras Armas, 12 batallones de Infantería de línea organizados en cuatro regimientos.

Art. 53. Los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva á que se refiere el artículo anterior se formarán dentro de cada circunscripción de reclutamiento de División con el personal de esas clases destinado en las zonas, y con el de la escala de reserva y reserva gratuita luego de completar el cuadro de los terceros batallones de los regimientos activos del Arma de Infantería.

Con ese mismo personal se constituirá la plantilla de cuadro reducido de la zona á que se refiere el artículo 60.

Art. 54. Se organizarán también, por cada circunscripción de reclutamiento de División, con el personal de la segunda reserva, procedente de las demás Armas é Institutos del Ejército y con los que sin haber recibido instrucción militar reúnan aptitudes especiales para servir en los mismos, los escuadrones de reserva de Caballería y las baterías de campaña, compañías de Zapadores Minadores, unidades de Puentes, secciones de Telégrafos, compañías de Ferrocarriles y las tropas de Administración Militar y Sanidad Militar que sean necesarias, según las circunstancias.

Art. 55. El personal de Oficiales necesario para organizar los escuadrones de reserva de Caballería se constituirá con el destinado en tiempo de paz en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar, completando el que falte de la escala activa con Oficiales de la escala de reserva de dicha Arma y de la gratuita, si fuere necesario.

Art. 56. Para organizar las baterías de reserva y unidades de Ingenieros antes citadas, se dispondrá del personal de Capitanes y subalternos empleados en destinos de fuera de filas, y si no hubiera

suficientes subalternos para completar esos cuadros, se dispondrá también de los de la reserva gratuita.

Art. 57. Cuando el personal sobrante de los cuadros de las zonas, el de las escalas de reserva y reserva gratuita no bastare para organizar las unidades de reserva de que tratan los artículos 52 y 54, se invitará á los Oficiales retirados de las Armas respectivas para cubrir las vacantes que resulten en los cuadros de las unidades de referencia.

(Se concluirá.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de los dos hermanos Leonido y Carmen Jorge Tobalina, el primero de 15 años, bajo, grueso, nariz grande, ojos id. saltones, color bueno, pelo castaño oscuro; y la segunda de 12 años, baja, gruesa, boca grande, nariz regular, pelo castaño claro, ojos pequeños; hijos de Victoriano Jorge y Rosa Tobalina, naturales de Madrid; van en compañía de los cómicos ambulantes Francisco Paso y su esposa Marina, naturales de un pueblo inmediato á Barcelona; caso de ser hallados lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad á los fines que procedan.

Zaragoza 25 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Ronda, cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

Zaragoza 25 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Joaquín Olmo Macías, natural de Igualija, soltero, del campo, de 26 años, estatura 1'610 milímetros, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño, picado de viruelas; sabe leer y escribir.

Andrés Hernández Romero, natural de Castro del Río, vecino de Córdoba, casado, arriero, de 52 años, estatura 1'600 milímetros, ojos melados, nariz, boca y cara regulares, pelo entrecano, cejas rubias, barba poblada; no sabe leer ni escribir.

José Rodríguez Vázquez, natural de Gaucín, de 53 años, casado, arriero, estatura 1'700 milímetros, ojos pardos, color trigueño, barba entrecana, cara redonda, boca grande, nariz regular, sin instrucción; y

Antonio Puentes Reina, natural de Humillade-co, de 22 años, casado, picapedrero, estatura 1'700 milímetros, ojos melados, color blanco, nariz regular, barba poca poblada y pelo rubio.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ENERO DE 1892.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Cierres de galerías en el patio de hombres.

	Pesetas.
Por 52 jornales de albañiles y peones...	105'75
Por 95 id. de carpinteros.....	308'74
A D. Manuel Prado, por herrajes de droga.....	29'25
A los Sres. Nicolás hermanos, por 89 tablonos limpios y uno en tabletas....	386'83
A D. Benito Marco, por hierros de taller.	94'50
A la Viuda de Manuel Gracia, por 30 quintales métricos de yeso.....	30
A los Sres. Lahoz y Clavero, por 40 cuartones y 30 piezas.....	520
<i>Suma.</i>	1.475'07

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 23 de Enero de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Arangurén.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ENERO DE 1892.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Reconstrucción de aleros de tejado en el patio de luces del departamento de mujeres.

	Pesetas.
Por 17 jornales de albañiles y peones...	37'35
A los Sres. Nicolás hermanos, por 44 tablonos limpios	164'79
A D. Manuel Prado, por hierros de droga.	111
A D. Manuel Tagüña, por pintar 281 metros 20 centímetros.....	281'20
<i>Suma.</i>	594'34

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 23 de Enero de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Arangurén.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN SEXTA.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1892-93, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, de siete á doce de sus respectivas mañanas, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, para los efectos de la vigente ley Municipal.

Atea 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Tomás Zorraquín.—D. S. O., Guillermo Cacho Cabello, Secretario.

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en sus riquezas contributivas, previos los documentos que lo justifiquen.

Retascón 21 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Francisco Martín.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de Borja:

Por el presente edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia de Juan Francisco Hipólito García y Bellido, que falleció en la villa de Bulbueite el día 23 de Agosto de 1875, á los 13 meses de su edad, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducirlo en forma; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en el expediente incoado al efecto á instancia de la hermana de éste D.^o Joaquina García Bellido.

Dado en Borja á 22 de Febrero de 1892.—Tomás Acero.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Daroca

D. Antonio de Nicolás Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que instruyo para hacer efectiva la multa de 100 pesetas, impuestas por el Sr. Gobernador civil de la provincia al Alcalde de Langa don Manuel Sierra, por desobedecer órdenes referidas al pago de descubiertos de primera enseñanza, he acordado sacar á pública subasta, por el precio de la tasación, las fincas siguientes, propiedad del Sierra, y sitas en Langa:

1.^a Un campo, partida de la Bragadera, secano, de cereales, de una yugada; linda al Norte con campo de José Valero, al Sur con otro de Serapio Luzón, al Este con senda de los Santos y al Oeste con el de Valentín Gómez: fué tasado en 95 pesetas.

2.^a Otro campo, en la partida del Cerro, de una yugada, de cereales, en el cerro de la Garena; linda al Norte con campo de Epifanio Algas, al Sur con el de Ambrosio Calderón, al Este y Oeste con el de Manuel Jeliner: tasado en 80 pesetas.

3.^a Otro campo, de media yugada, en la partida barranco de las Piedras, de viña; linda al Norte con el sargar de las Piedras, al Este, Sur y Oeste con dicho sargar: tasado en 121 pesetas.

4.^a Otro campo, partida el Rico, de cereales, de hanegada y media; linda al Norte con campo de Pedro Diarte, al Sur con el de Manuel Quílez, al Este con Pedro Diarte y al Oeste con Valentín López: tasado en 140 pesetas.

Cuya subasta se verificará simultáneamente en este Juzgado y el municipal de Langa el 21 del próximo Marzo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se ha suplido la falta de los títulos de propiedad de las fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de las cantidades en que han sido tasados los referidos bienes.

Dado en Daroca á 17 de Febrero de 1892.—Antonio de Nicolás.—P. S. M., Ramón Esquín.

Madrid

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de infantería, Juez instructor de la Capitanía general de Castilla la Nueva:

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente cito y llamo por el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto, para que se presenten ó den noticia de su residencia á este Juzgado, sito calle del Sordo, núm. 4, 1.^o, en Madrid, con el fin de que presten declaración las personas que concuerdan á D.^a Manuela Conchillos Crespo (que murió en Zaragoza hace años) y á su familia. Así está acordado en diligencia de esta fecha en expediente que por orden superior se instruye en averiguación de si es hereditaria la denuncia que sufre el Capitán de Carabineros D. Ramiro Zancada Conchillos.

Madrid 14 de Febrero de 1892.—El Comandante Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el primer Teniente Secretario, Manuel Abbad y Enriquez de Villegas.

Tarazona

D. Rafael Peraza, Juez de instrucción del partido de Tarazona:

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Prudencio Andía Romanos, vecino de Litago, en la causa criminal que se le siguió por este Juzgado sobre lesiones, he acordado por segunda vez sacar á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

1.^a Mitad de una casa indivisa, situada en la calle Mayor de Litago, señalada con el núm. 42; que confronta por la derecha entrando con otra de Miguel Pellicer, por la izquierda con otra mitad de Petra Aperte y por la espalda con Miguel Pellicer, cuyos linderos antiguos eran por la derecha con Teresa Macaya, por la izquierda con herederos de Librada Serrano y por la espalda con Antonia Serrano: tasada en 150 pesetas.

2.^a Mitad indivisa de un campo, en el término llamado Barranco de la Nava, jurisdicción de Li-

tago, de 5 almudes de tierra; que confronta por Saliente con Juan Domínguez, por Mediodía con la otra mitad, de Petra Aperte, por Poniente con Mariano Ibáñez y por Norte con Pedro Alvarez, cuyos linderos antiguos eran por Norte con Joaquina Lahuerta, por Mediodía con Mariano Ibáñez, por Poniente con Manuel Marqués y por Saliente con Juan Domínguez: tasado en 25 pesetas.

3.^a Mitad indivisa de una viña, sita en término de Hoya de Santa María, jurisdicción de Litago ó Viñas Altas, de 10 almudes de tierra; que confronta por Saliente con otra de Petra Aperte, por Mediodía con otra de Santiago Jiménez, por Poniente con Julián Lahuerta y por Norte con Patricio Magallón, cuyos linderos antiguos eran por Saliente con Patricio Magallón, por Mediodía con Manuel Lainez, por Poniente con Julián Lahuerta y por Norte con Ambrosio Magallón: tasada en 27 pesetas 50 céntimos.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Litago, el día 18 de Marzo próximo, á las 11 de su mañana, previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja indicada del 25 por 100 de la misma, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Tarazona á 14 de Febrero de 1892.—Rafael Peraza.—Por mandado de S. S., Licio León Díaz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO